

**San Luis Potosí, San Luis Potosí, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.**

**V I S T O S** para dictar **sentencia** los autos del **proceso penal 45/2012-I** instruido en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA o FUERZA AÉREA**, en las hipótesis que prevén y sancionan el artículo 83 fracciones II y III, en relación con el diverso numeral 11 incisos b) y h), respectivamente, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante consistente en que en caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes, ambos numerales en correlación con el ordinal 13, fracciones II y III del Código Penal Federal y otro.

El inculpado **\*\*\*\*\*** dijo en diligencia de declaración preparatoria celebrada el dos de junio de dos mil doce, ante el Juzgado Primero de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Matamoros, llamarse como quedó escrito, ser de nacionalidad **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante **oficio sin número** de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, recibido en este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, a las catorce horas con treinta y un minutos del mismo día, el licenciado **\*\*\*\*\***, agente del Ministerio Público de la Federación, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito

Federal, consignó por duplicado las actuaciones de la **averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/156/2012** ejercitando acción penal contra \*\*\*\*\*todos por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA o FUERZA AÉREA**, previsto y sancionado por el artículo 83 fracciones II y III, en relación con el diverso numeral 11 incisos b) y h), respectivamente, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante consistente en que en caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes, solicitando se librará orden de aprehensión contra los referidos inculpados. (F. 2 y 3)

**SEGUNDO.** El veintitrés de mayo de dos mil doce, se radicó la presente causa penal y se registró bajo el número **45/2012-I** que le correspondió en el libro de causas penales, dándose aviso de inicio al Magistrado del Tribunal Unitario del Noveno Circuito y la intervención legal que le compete a la Fiscal de la Federación adscrita y con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, se libró el mandamiento de captura de que se trata. (F. 581, 582, 585 a 609)

**TERCERO.** Mediante **oficio 1809/2012** de veintinueve de mayo de dos mil doce, recibido en este juzgado a las cero horas con quince minutos del treinta y uno del citado mes y año, Policías Federales Ministeriales comunicaron a este juzgado sobre el cumplimiento dado al mandamiento de captura emitido por este juzgado, por lo que en acuerdo de esa propia data, se decretó la

detención legal del indiciado \*\*\*\*\* y coinceulpados, sujetándoseles a término constitucional, dándose a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, la intervención legal que le compete, por lo que se procedió dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con las formalidades de ley y otorgándoseles todas las garantías constitucionales de rigor, a tomarles su declaración preparatoria, misma en la que el nombrado encausado expresó su deseo de no rendir declaración.

**CUARTO.** Por resolución de **siete de junio de dos mil doce**, el Juez Primero de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Matamoros, decretó, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, **AUTO DE FORMAL PRISION** contra \*\*\*\*\* , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el numeral 11, incisos b) y h), respectivamente, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** consistente en que, en caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes; ambos numerales en correlación con el ordinal 13, fracciones II y III del Código Penal Federal; siendo impugnada la citada determinación por los defensores particulares de dicho encausado a través del recurso de apelación, mismo que resolvió el entonces Magistrado del Tribunal Unitario del Noveno Circuito, quien en su fallo de fecha

veintitrés de agosto de dos mil doce, determinó **confirmar** la interlocutoria recurrida. (F. 833 a 861 y 1016 a 1055)

**QUINTO.** Seguida que fue la presente causa penal por su cauce legal, en su oportunidad se declaró **cerrada** la instrucción y se celebró la audiencia de derecho a que se refiere el artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Penales, dictándose sentencia condenatoria el diecinueve de octubre de dos mil quince, misma que fue impugnada por el sentenciado **\*\*\*\*\***, su defensor particular y por el diverso procesado en este asunto y **confirmada** por el Tribunal Unitario del Noveno Circuito el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis. Sin embargo, inconforme con la citada determinación, el sentenciado de mérito promovió juicio de amparo directo, mismo que fue resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del juicio de garantías 194/2016, por auto de doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Unitario del Noveno Circuito, dejó insubsistente la sentencia pronunciada el veinticuatro de febrero del mismo año, por ese Tribunal de Alzada, únicamente en lo referente al sentenciado **\*\*\*\*\*** y en diversa resolución de trece de septiembre de dos mil dieciséis, revocó la condenatoria dictada el diecinueve de octubre de dos mil quince, por este juzgado y ordenó la reposición del procedimiento únicamente respecto del nombrado acusado para el único efecto de recabar la ratificación del dictamen en materia de balística forense de diecinueve de abril de dos mil doce, emitido por el perito oficial **\*\*\*\*\*** y una vez desahogada la diligencia de mérito, por acuerdo de nueve de

enero de dos mil diecisiete se declaró cerrada la instrucción en este asunto, desahogándose la audiencia de juicio el **veintitrés de enero de dos mil diecisiete** al tenor del acta que antecede, en la que el agente del Ministerio Público de la Federación y la defensa particular del inculpado de mérito ratificaron sus respectivas conclusiones, declarándose igualmente vistos los autos para dictar sentencia que ahora se pronuncia.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4º, del Código Federal de Procedimientos Penales; 48 y 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con base en lo establecido en el punto primero, fracción IX del **Acuerdo General 3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que el delito que se imputa al aquí inculpado **se cometió aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta minutos del dieciocho de abril de dos mil doce, sobre la carretera 57, a la altura del kilómetro 145 con dirección a esta ciudad de San Luis Potosí, perteneciente al municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, el cual se**

encuentra dentro de la Jurisdicción de este Juzgado, además de que el ilícito por el cual se ejercitó acción penal en su contra, está previsto en una ley de carácter federal, como lo es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Resulta asimismo aplicable el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que aparece publicada en la página 859, del Tomo VI, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, cuyo epígrafe y sinopsis son: **"TRIBUNALES FEDERALES, COMPETENCIA DE LOS.** *La competencia de los Tribunales Federales en materia penal, sólo se extiende a los casos que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, el hecho de que un delito tome su origen en una acusación por un delito federal, no basta para que se surta la competencia de los Tribunales de la Federación sino que es preciso que, en el caso concreto, se trate de la aplicación de leyes federales".*

**SEGUNDO.** Ahora bien, el delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA y FUERZA AÉREA,** que se imputa a \*\*\*\*\*, está previsto y sancionado en el artículo 83 fracciones II y III, en relación con el diverso numeral 11 incisos b) y h), respectivamente, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante consistente en que en caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes, ambos numerales en

correlación con el ordinal 13, fracciones II y III del Código Penal Federal; numerales que disponen:

*“...**ARTICULO 83.** Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:..*

*[...]*

*II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley; y*

*III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.*

*En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes...”*

*“**ARTICULO 84 Ter.** Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 85 Bis de esta Ley se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.”*

***ARTICULO 11.** Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:*

*[...]*

*b) Pistolas calibre 9 mm Parabellum, Luger y similares, las .38” Súper y Comando, y las de calibres superiores;*

*[...]*

*h) proyectiles – cohete, torpedos, **granadas**, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento...”*

De las transcripciones anteriores se observa que el ilícito en comento tiene como elementos constitutivos los siguientes:

**a)** La portación de armas de fuego por parte del sujeto activo, esto es, que las tenga dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata.

**b)** La clasificación de aquéllas dentro de las señaladas por la ley para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana.

Ahora bien, el primer elemento se acredita con la diligencia de **fe ministerial** practicada el diecinueve de abril de dos mil doce, por la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, en México, Distrito Federal, quien hizo constar haber tenido a la vista: “...1.- UNA (01) ARMA DE FUEGO, TIPO: PISTOLA; CALIBRE: .38” SUPER; MARCA: COLT; MODELO: SUPER .38 AUTOMATIC; MATRICULA: **NO VISIBLE**; PAÍS DE FABRICACIÓN: NO VISIBLE. SE ENCUENTRA SIN CARGADOR DE CARTUCHOS INSERTADO EN SU EMPUÑADURA. ESTA



ARMA DE FUEGO TIENE ESTRUCTURA METÁLICA CON ACABADO EN ACERO PULIDO COLOR GRIS; CACHAS DE MATERIAL SINTÉTICO COLOR BLANCO, Y CADA UNA TIENE EL LOGOTIPO DE LA MARCA COLT; DEL LADO DERECHO EN LA CORREDERA TIENE GRABADA LA LEYENDA “COLT’S PT. F.A. MFG. CO. HARTFORD CONN. U.S.A”. Y EN EL METAL DE LA VENTANA DE EXTRACCIÓN TIENE GRABADA LA LEYENDA “COLT SUPER .38 AUTO”. TIENE SEGUROS DE DISPARO DE EMPUÑADURA, DE DISPARO LATERAL IZQUIERDO Y DE MEDIA CARRERA EN EL MARTILLO. TAMBIÉN TIENE DISPARADOR, MARTILLO, PERCUTOR, EXTRACTOR, EYECTOR, ÓRGANOS DE PUNTERIA Y PALANCA PARA RETENER LA CORREDERA. ESTA ARMA TIENE SISTEMA DE DISPARO EN “SEMIAUTOMÁTICO”, **ETIQUETADO COMO “INDICIO 1... 4.- UN (01) ARMA EXPLOSIVA TIPO GRANADA DEFENSIVA DE FRAGMENTACIÓN ANTIPERSONAL, LA CUAL PRESENTA CUERPO DE ACERO DE COLOR VERDE OLIVO, DE FORMA ESFÉRICA CUENTA CON ESPOLETA, CHABETA, ANILLETA Y PALANCA DE SEGURIDAD METÁLICOS. TIENE 9 cm DE ALTURA Y 6.5 cm DE DIAMETRO. TIENE ASEGURADA LA PALANCA CON CINTA ADHESIVA OPACA COLOR GRIS, NO SE OBSERVA NINGUNA LEYENDA EN SU ESTRUCTURA, ETIQUETADO COMO “INDICIO 12”...**”

Del mismo modo, se corrobora con la diligencia de **fe ministerial** practicada en la misma fecha, por la citada representante social federal, respecto de: “**1.- UN VEHÍCULO, Marca Honda Accord Tipo Sedan, color Gris, año 2003, placas**

número MLA 6707 del Estado de México, con número de Identificación Vehicular: 3HGCM66523G000400, se encuentra en regular estado...”

Elementos de convicción que a la luz del artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, merecen pleno valor demostrativo, en razón de que las diligencias de fe ministerial referidas, fueron practicadas con los requisitos legales, por lo que resultan suficientes para tener por acreditado el primer elemento del ilícito en comento, consistente en la existencia real y objetiva de los artefactos bélicos y vehículo descritos por la citada autoridad.

En cuanto a la diligencia de fe ministerial, resulta aplicable la tesis aislada 4922, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, al resolver el Juicio de Amparo directo 398/92, promovido por \*\*\*\*\*, localizable en la página 2497 del Tomo II, Penal, Octava Época, Apéndice 2000, del rubro y texto siguientes: **“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.-** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la

*Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción."*

Adminiculadas dichas diligencias con la **Denuncia** contenida en el **oficio PF/DSR/ACO/03824/2012** de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, suscrito y ratificado por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, designados con las claves alfanuméricas 101 01 249 – 1; 104 02 129 – 2; 101 03 249 – 1 y 104 04 129 – 2, a través del cual informaron al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SIEDO, los siguientes hechos: *"...El día 18 de abril del 2012, siendo aproximadamente las 23:40 horas, los suscritos Policías Federales, al ir circulando sobre la carretera 57 a la altura del*

kilómetro 145 con dirección a la ciudad de San Luis Potosí, perteneciente al Poblado de Santa María del Río, abordó de vehículo oficial marca Chevrolet, tipo optra, color arena, con placas de circulación 211WHD del Distrito Federal, siendo conducido por el Policía Federal con clave **101 01 249 -1** y de copiloto el Policía Federal con clave **104 02 129 – 2** y en la parte trasera del mismo los Policías Federales con clave **104 04 129 – 2** y **101 03 249 -1** y a una velocidad de 30 km. por hora, observamos un vehículo de la marca Honda, tipo Accord de color gris, con placas de circulación **MLA 67-07** del Estado de México, el cual se encontraba estacionado con las luces intermitentes a un costado de la carretera, percatándonos que a bordo de dicho vehículo se encontraban dos personas y otra persona afuera del vehículo, la cual, se trataba de una persona del sexo masculino la cual en ese momento vestía una camisa de manga larga, color blanco con rayas verticales de color rosa, amarillas y azules, pantalón de color gris, y zapatos de tela de color beige, y quien se encontraba haciendo sus necesidades fisiológicas a un costado del vehículo del lado derecho en la parte trasera de este, percatándonos que a la altura de la cintura del lado derecho portaba un arma de fuego; asimismo que en el interior del mismo automóvil se encontraba una persona del sexo masculino quien fungía como copiloto y en la parte trasera de dicho vehículo se encontraba una persona del sexo femenino; por lo que se tomó la decisión de orillarnos en la carretera y estacionarnos en la parte trasera del vehículo multicitado, motivo por el cual los suscritos descendimos del vehículo oficial y nos identificamos plenamente como Policías Federales y al instante los Policías Federales con

clave **104 02 129 -2** y **101 03 249 -1** se dirigen al que ahora sabemos se llama **\*\*\*\*\***, retirándole el Policía Federal con clave **101 03 249-1** el arma de fuego corta tipo pistola color gris de la cintura del lado derecho (**Indicio 1**) y al momento lo asegura, cuestionándole el Policía Federal con clave **104 02 129-2**, el por qué traía un arma de fuego, contestando **\*\*\*\*\*** de manera espontanea que era para su seguridad personal y que la traía por si se encontraba con la contra (grupos antagónicos), en los mismos términos se le practicó una revisión corporal por el mismo Policía Federal con clave **101 03 249-1**, encontrándole dentro de la bolsa frontal derecha del pantalón dos teléfonos celulares con las leyendas “BlackBerry” uno de ellos de color blanco (**Indicio 2**) y otro de ellos de color negro (**Indicio 3**), continuando con la revisión se le encontró en el interior de la bolsa frontal izquierda dos teléfonos celulares con la leyenda “NOKIA”, de color negro con los bordes en color azul el primero de ellos con tapa (**Indicio 4**) y el segundo de los mencionados sin tapa (**Indicio 5**) y finalmente en el interior de la bolsa trasera derecha se encontró una cartera al parecer de material sintético color café que contiene en su interior diversos documentos como lo son tarjetas y la cantidad de \$10,000.00 M/N (diez mil pesos moneda nacional) mismas que se describen en el registro de cadena de custodia (**Indicio 6**); por lo que al observar dicha acción el Policía Federal con clave **101 01 249-1**, le dice a la persona del sexo masculino que se encontraba en el lugar del copiloto que descendiera del vehículo y una vez debajo del mismo le pregunte por sus generales manifestando llamarse **\*\*\*\*\***, el cual vestía una camisa de manga larga de color vino con rayas verticales de color

negro, un pantalón de color negro y unos zapatos del mismo color, posteriormente se le realizó una revisión corporal, encontrándole en la bolsa frontal derecha de su pantalón dos teléfonos celulares con la leyenda "BlackBerry", uno de ellos de color morado (**Indicio 7**) y el otro color gris (**Indicio 8**), continuando con la revisión se encontró una cartera de color café que en su interior contiene credenciales, tarjetas bancarias, mismas que se encuentran detalladas en el registro de cadena de custodia (**Indicio 9**) en el interior de la bolsa trasera derecha de su pantalón. En ese mismo acto el Policía Federal con clave **104 04 129-2** le solicita a la persona del sexo femenino que se encontraba sentada en la parte trasera del vehículo descendiera del mismo y una vez que descendió del vehículo le pregunte por sus generales, manifestando dicha persona llamarse \*\*\*\*\* quién vestía, un saco de color beige, pantalón de color negro, y zapatos de color negro con suelas de color beige, al tiempo que traía en su mano derecha un teléfono celular con la leyenda "BlackBerry" color blanco (**Indicio 10**), por lo que se le aseguro y se observa que en su mano izquierda tiene una cartera para dama de material al parecer sintético en color café misma que contiene diversas tarjetas, documentos y la cantidad de \$140.00 M/N (ciento cuarenta pesos moneda nacional) mismos que se encuentran detallados en el registro de cadena de custodia (**Indicio 11**) que igual se le asegura; por lo que hecho lo anterior se le ingresó al vehículo oficial sin que opusiera resistencia.- Posteriormente y una vez aseguradas las personas el Policía Federal con clave **104 02 129-2**, efectuó una revisión en el interior del vehículo, encontrando en la guantera una granada de mano, de forma esférica, color

verde (**Indicio 12**), a la cual se le realizaron las medidas de seguridad colocándole cinta industrial alrededor de ella y un alambre tomado de un clip; continuando con la revisión en la cajuela se encontraron dos lap top's una de ellas de color café (**Indicio 13**) y la otra de color negro (**Indicio 14**). Finalizando con esta última actividad y ante la evidente flagrancia de hecho posiblemente constitutivos de delito, solicita en ese momento el Policía Federal **104 02 129-2**, apoyo vía matra al Centro de Mando de Policía Federal a efecto de poner bajo custodia a las personas aseguradas, permaneciendo un tiempo de espera para su arribo 20 minutos aproximadamente de llegada del grupo táctico, solicitándoles nos acompañaran a las instalaciones de la SIEDO a efecto de poner a disposición a estas personas, vehículo e indicios, abordando el vehículo oficial antes citado sin ejercer coerción alguna respetando en todo momento sus derechos humanos.- Aclarando que una vez hecho su arribo el personal del grupo táctico el Policía Federal con clave **101 03 249-1**, entrega a \*\*\*\*\* a elementos del grupo táctico para su custodia y traslado. Al mismo tiempo el Policía Federal con clave **101 01 249-1**, entrega a \*\*\*\*\* a elementos del grupo táctico para su custodia y traslado así mismo el Policía Federal con clave **104 04 129-2**, entrega a \*\*\*\*\* a elementos del grupo táctico para su custodia y traslado; procediendo a trasladarnos vía terrestre a la Centro de Mando de la Policía Federal ubicado en Avenida Periferico Oriente Número 815 en la Colonia Chinampac de Juárez, Delegación de Iztapalapa, México Distrito Federal a efecto de certificarlos medicamente; para trasladarnos a las oficinas de la

*Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada...*”

Estos elementos de información al relacionarse con el resto del material probatorio, por el enlace lógico y natural que guardan entre sí y por coincidir en cuanto a la naturaleza de los hechos que se investigan, como lo establecen los artículos 284 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, ponen de manifiesto y demuestran la existencia de las armas de fuego que portaba el sujeto activo, **aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta minutos del día dieciocho de abril de dos mil doce, sobre la carretera 57, a la altura del kilómetro 145 con dirección a esta ciudad de San Luis Potosí, perteneciente al municipio de Santa María del Río**; el arma de fuego tipo pistola calibre .38” Súper, marca Colt, la cual llevaba el aquí sujeto activo, fajada en el lado derecho de su cintura y en cuanto a la granada, ésta fue hallada en el interior del vehículo marca Honda, tipo Accord, en el que viajaban el nombrado sujeto activo y su co-enjuiciado el día de los hechos. Lo que se afirma, toda vez que de las constancias anteriormente transcritas, se aprecia que el día y hora referidos, cuando elementos de la Policía Federal circulaban sobre la carretera 57 a la altura del kilómetro 145, con dirección a esta ciudad de San Luis Potosí, perteneciente al municipio de Santa María del Río, se percataron que un vehículo marca Honda, tipo Accord, color gris, con placas de circulación MLA 67-07 del Estado de México, se encontraba estacionado con las luces intermitentes a un costado de la carretera, dándose cuenta que a bordo de la citada unidad automotriz se encontraban dos personas



y otra afuera de dicho automotor, misma que estaba haciendo sus necesidades fisiológicas a un costado del vehículo del lado derecho, por la parte trasera de la unidad en cita, observando que a la altura de la cintura, del lado derecho, esta última persona, la que se encontraba fuera del vehículo, portaba un arma de fuego, por lo cual procedieron a orillarse en la carretera y estacionarse en la parte trasera y una vez que se identificaron plenamente con los tripulantes del vehículo referido, el agente federal con clave 101 03 249 – 1 le retiró a dicho encausado el arma de fuego corta, tipo pistola color gris, que llevaba en el lado derecho de la cintura y al cuestionarlo el diverso elemento con clave 104 02 129 – 2 sobre el por qué llevaba consigo dicha arma, esa persona le respondió que era para su seguridad personal y que la traía por si se encontraba con la contra, es decir, grupos contrarios; de igual manera, al revisar el policía federal con clave 104 02 129 – 2, el interior del vehículo, encontró en la guantera, una granada de mano, de forma esférica, color verde, la cual fue asegurada bajo medidas de seguridad, colocándole cinta industrial alrededor de ella y un alambre tomado de un clip. Por tal motivo, los citados elementos de la Policía Federal, procedieron al aseguramiento de las personas que viajaban en el automotor descrito, así como de las armas de fuego que les fueron encontradas, para ponerlos a disposición de la autoridad competente.

De ahí que válidamente se afirme que el aquí sujeto activo, portó por sí mismo, un arma de fuego y conjuntamente con su coacusado, la granada afecta a la presente causa penal, toda vez que las tuvo dentro de su radio de acción y ámbito de

disponibilidad inmediata, al llevarlas consigo, el arma de fuego calibre 38 súper, fajada en el lado derecho de la cintura y la granada de mano, en la guantera del vehículo que tripulaban el día en que se llevó a cabo su detención, en las circunstancias narradas por los citados agentes de la Policía Federal.

El **segundo elemento estructural** del ilícito se justifica también con los medios de convicción examinados y particularmente con el **Dictamen en materia de Balística Forense** emitido el diecinueve de abril de dos mil quince y ratificado en diligencia de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, por el perito oficial en balística, \*\*\*\*\*, adscrito al Departamento de Balística Forense, de la Dirección Ejecutiva de Laboratorios dependiente de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales en México, Distrito Federal, quien precisó que **arma de fuego** es todo artefacto o ingenio humano de variadas formas y dimensiones, diseñado o modificado, para que por medio de la presión ejercida por la deflagración de la pólvora, pueda expulsar a través de su cañón, uno o varios proyectiles; igualmente refirió que granada se define como toda aquella munición que contiene alguna carga, que al utilizarse produce un efecto determinado contra un objetivo y que una clasificación sencilla de ésta es, granadas ofensivas, granadas defensivas (de fragmentación) y granadas antipersonales; en virtud de lo cual, respecto de las armas de fuego afectas a la presente causa penal, arribó a las siguientes conclusiones: “...**PRIMERA EL ARMA CORTA (INDICIO 1) TIPO PISTOLA DE FUNCIONAMIENTO SEMIAUTOMÁTICO, DE CALIBRE .38” SUPER, DESCRITA EN**

ESTE DICTAMEN, POR SU CALIBRE Y FUNCIONAMIENTO, LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, LA CONSIDERA EN SU ARTÍCULO 11 INCISO b), COMO RESERVADA PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. **SEGUNDA:** EL ARMA EXPLOSIVA TIPO GRANADA DE MANO DE FRAGMENTACIÓN DEFENSIVA (INDICIO 12), DESCRITA EN ESTE DICTAMEN, LA ANTES MENCIONADA LEY FEDERAL LA CONSIDERA EN SU ARTÍCULO 11 INCISO h), COMO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. **TERCERA:** LOS CARTUCHOS DE CALIBRE .38" SUPER; QUE SE DESCRIBEN EN EL PRESENTE, POR SU CALIBRE, LA LEY FEDERAL ANTES CITADA LOS CONSIDERA EN SU ARTICULO 11 INCISO f) COMO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA. **CUARTA:** EL CARGADOR PARA ARMA DE FUEGO; DESCRITO EN ESTE DICTAMEN, POR SI SOLO ES CONSIDERADO COMO ADITAMENTO DE ARMAS, POR LO QUE **NO ES CONSIDERADO** POR LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS EN NINGUNO DE SUS ARTÍCULOS..."

Las constancias procesales antes detalladas, valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 279 y 285 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, adminiculadas entre sí, apreciándose en su conjunto y a conciencia como lo establece el artículo 286 del cuerpo de normas en cita y en términos del artículo 168 del propio ordenamiento legal antes invocado, son suficientes para demostrar que **aproximadamente a las**

veintitrés horas con cuarenta minutos del dieciocho de abril de dos mil doce, sobre la carretera 57, a la altura del kilómetro 145 con dirección a esta ciudad de San Luis Potosí, perteneciente al municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, el sujeto activo tuvo dentro de su radio de acción y disponibilidad, a su alcance inmediato, fajada en el lado derecho de la cintura, el arma de fuego tipo pistola calibre .38" Súper, marca Colt, modelo Súper.38 Automatic, matrícula no visible, país de fabricación no visible, cachas de material sintético color blanco y en el interior de la guantera del vehículo en el que viajaba con su coacusado el día de los hechos que nos ocupan, una granada de fragmentación; armas que acorde a lo dictaminado por el perito oficial antes referido, corresponden a los artefactos bélicos destinados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana; lo anterior, sin ser miembro de alguna de esas corporaciones armadas, lo que lleva a concluir que su conducta resulta antijurídica y configurativa del delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA o FUERZA AÉREA**, previsto y sancionado por el artículo 83 fracciones II y III, en relación con el diverso numeral 11 incisos b) y h), respectivamente, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante consistente en que en caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

En este orden de ideas, debe concluirse que las pruebas ya reseñadas, al estar adminiculadas entre sí, merecen pleno valor de conformidad con los artículos 279 al 290 del Código Federal de

Procedimientos Penales, toda vez que las diligencias de fe ministerial se practicaron sobre objetos que fueron directamente apreciados por la autoridad que conoció del asunto; lo declarado por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, designados con las claves alfanuméricas 101 01 249 – 1; 104 02 129 – 2; 101 03 249 – 1 y 104 04 129 – 2, en su **denuncia** de hechos contenida en el **oficio PF/DSR/ACO/03824/2012** de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, al haber sido ratificado ante la agente del Ministerio Público de la Federación en México, Distrito Federal, equivale a testimonios vertidos con todas las formalidades legales, que tienen el valor que se otorga a una prueba testimonial en términos de lo establecido en el artículo 289 del Código Adjetivo Federal en consulta, ya que provienen de personas mayores de edad, imparciales y con el criterio necesario para juzgar respecto del acto que conocieron por sí mismos, por medio de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otros, sus declaraciones fueron claras y precisas, sin dudas ni reticencias y no se advierte que hayan sido obligados a declarar en la forma en que lo hicieron por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno y finalmente, el dictamen en materia de balística y reconocimiento de armas, por haber sido rendido por persona con conocimientos especiales en la materia y no haberse objetado.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la Tesis 257 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 188 del Tomo II, Penal, Apéndice 2000, cuyo rubro y texto son: “**POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO**

**DE TESTIMONIOS DE.-** *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.”*

Igualmente tiene aplicación la Jurisprudencia 256 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 188 del Tomo II, Penal, Apéndice 2000, cuyo rubro y texto son: **“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** *Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”*

**TERCERO.** La **plena responsabilidad** penal de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA o FUERZA AÉREA,** en las hipótesis que estipulan los numerales 83 fracciones II y III, 11 incisos b) y h), respectivamente, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante consistente en que en caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes, también se encuentra

probada en el sumario, en los términos que enseguida se precisan.

De los sucesos relatados por los elementos de la Policía Federal en su denuncia de hechos rendida mediante **oficio PF/DSR/ACO/03824/2012** de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, se desprende que siendo las veintitrés horas con cuarenta minutos del día dieciocho de abril de dos mil doce, cuando los elementos policiacos nombrados bajo los claves alfanuméricas 101 01 249 – 1; 104 02 129 – 2; 101 03 249 – 1 y 104 04 129 – 2, se encontraban en su servicio circulando sobre la carretera 57 a la altura del kilómetro 145, con dirección a esta ciudad de San Luis Potosí, correspondiente al poblado de Santa María del Río, observaron que estacionado a un costado de la carretera, con las luces intermitentes, se encontraba un vehículo marca Honda, tipo Accord, color gris, con placas de circulación MLA 67 07 del Estado de México, a bordo del cual estaban dos personas y fuera de éste, había una tercera persona que vestía camisa manga larga y pantalón color gris, haciendo sus necesidades fisiológicas, percatándose que a la altura de la cintura del lado derecho dicho sujeto portaba un arma de fuego; igualmente se dieron cuenta que en el lado del copiloto había un diverso sujeto y en la parte trasera del citado automotor, una persona del sexo femenino. Agregaron que una vez que se estacionaron y se identificaron con dichas personas como elementos de la Policía Federal se dirigieron con quien dijo llamarse **\*\*\*\*\***, retirándole el Policía Federal con clave **101 03 249-1**, el arma de fuego corta tipo pistola color gris que llevaba dicho inculpado fajada en el lado derecho de su

cintura y al cuestionar el diverso agente con clave **104 02 129-2**, sobre el por qué llevaba esa arma de fuego, el aludido encausado respondió que era para su seguridad personal y que la llevaba consigo, por si se encontraba con grupos contrarios. Del mismo modo precisaron que, el policía federal asignado con la clave **101 01 249-1**, le indicó a la diversa persona del sexo masculino que se encontraba en el lugar del copiloto, que descendiera del vehículo, mismo que resultó ser el aquí coacusado, de quien se dijo vestía una camisa de manga larga, color vino y un pantalón color negro, y a quien al efectuarle una revisión corporal le fueron hallados, entre otros objetos, dos teléfonos celulares y habiendo continuado con la citada revisión, el policía federal con clave **104 04 129-2** le solicitó a la persona del sexo femenino que se encontraba sentada en la parte trasera del vehículo que descendiera de la unidad, y al hacerlo y ser cuestionada sobre sus generales, ésta le proporcionó su nombre. De la misma manera, detallaron los citados captores que una vez que tuvieron aseguradas a las personas referidas, el Policía Federal con clave **104 02 129-2**, llevó a cabo una revisión en el interior del automotor descrito, encontrando en la guantera del mismo, una granada de mano, de forma esférica, color verde, misma que aseguraron previas medidas de seguridad, junto con los sujetos y objetos ya referidos, para su correspondiente puesta a disposición.

De lo cual se obtiene que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya descritos, el inculpado \*\*\*\*\* por sí mismo, portó fajada en el lado derecho de su cintura, el arma de fuego tipo pistola, calibre .38” Súper, marca Colt, modelo Súper .38



Automatic, matrícula no visible, estructura metálica y cachas de material sintético color blanco; conducta que al haberla realizado como ya se dijo, por sí mismo el aludido encausado, integra la figura delictiva de **PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA o FUERZA AÉREA**, previsto y sancionado por el artículo 83 fracción II en relación con el diverso numeral 11 incisos b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en concordancia con el numeral 13, fracción II del Código Penal Federal.

Asimismo, de los hechos narrados por los policías aprehensores se colige que en las condiciones ya relatadas, de manera conjunta, \*\*\*\*\*y diverso sentenciado tuvieron dentro de su radio de acción y disposición inmediata, el arma de fuego conocida como granada de mano de fragmentación defensiva, dado que la llevaban consigo cuando viajaban a bordo del vehículo marca Honda, tipo accord, color gris, en el que se encontraban el día de su detención; conducta que tipifica el ilícito denominado como **PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA o FUERZA AÉREA**, y que prevé y sanciona el ordinal 83 en su fracción III, en relación con el dispositivo 11 inciso h), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en correlación además con el numeral 13, fracción III del Código Penal Federal.

Lo anterior, encuentra apoyo en la existencia material del **arma de fuego** tipo pistola, calibre .38” Súper, marca Colt, modelo Súper .38 Automatic, matrícula no visible, estructura

metálica y cachas de material sintético color blanco, así como de la **granada** defensiva de fragmentación antipersonal, con cuerpo de acero, color verde olivo y de forma esférica, con espoleta, chaveta, anillita y palanca de seguridad metálica, respecto de las cuales obra en autos la diligencia de fe ministerial practicada por la Representación Social de la Federación en México, Distrito Federal, con fecha diecinueve de abril de dos mil doce; asimismo, se corrobora con el dictamen de identificación emitido en esa fecha, por el perito oficial \*\*\*\*\*, que además de corroborar la existencia de dichos artefactos bélicos, precisa la clasificación de los mismos, como de las armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, por lo que evidentemente no pueden ser portadas por los particulares y en el caso, el ahora sentenciado no demostró pertenecer a alguna de las fuerzas armadas del país.

Tales elementos de prueba satisfacen los requisitos de los artículos 284, 288 y 289 del Código Procesal en consulta y permiten justificar la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA o FUERZA AÉREA**, previsto y sancionado por el artículo 83 fracción II en relación con el diverso numeral 11 incisos b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en concordancia con el numeral 13, fracción II del Código Penal Federal; así como del propio ilícito de **PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA o FUERZA AÉREA**, a que se refiere el ordinal 83 en su fracción III, en relación con el dispositivo 11 inciso h), de la Ley

Federal de Armas de Fuego y Explosivos, esta última conducta, en correlación con el numeral 13, fracción III del Código Penal Federal; ello es así, pues dichos medios de convicción relacionados entre sí, por el enlace lógico y natural que tienen, ponen de manifiesto que el día **dieciocho de abril de dos mil doce, aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta minutos sobre la carretera 57, a la altura del kilómetro 145 con dirección a esta ciudad de San Luis Potosí, perteneciente al municipio de Santa María del Río**, el inculpado **\*\*\*\*\***, tuvo dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata y en consecuencia, portó el **arma de fuego tipo pistola, calibre .38” Súper**, marca Colt, modelo Súper .38 Automatic, matrícula no visible, estructura metálica y cachas de material sintético color blanco, afecta a la presente causa penal, misma que de acuerdo al dictamen pericial que obra en autos, corresponde a las armas cuyo uso está reservado para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, por lo que no puede portarse o poseerse por los particulares; igualmente quedó evidenciado que en las circunstancias anteriormente señaladas, el inculpado de mérito y diverso acusado portaron, puesto que la llevaban consigo dentro de la guantera del automotor que tripulaban el día de los hechos, una granada defensiva de fragmentación antipersonal, con cuerpo de acero, color verde olivo y de forma esférica, con espoleta, chaveta, anilleta y palanca de seguridad metálica, que igualmente corresponde a los artefactos bélicos reservados para las fuerzas armadas del país, acorde a lo dictaminado por el perito oficial; lo anterior, sin demostrar el ahora enjuiciado que perteneciera a alguna de las referidas instituciones castrenses.

De ahí que adverso a lo sostenido por la defensa del inculpado \*\*\*\*\*, en el sumario sí están demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se perpetraron los hechos ilícitos que se atribuyen a su patrocinado y no se desprende de manera alguna como lo asevera el defensor particular, que los medios de convicción analizados se hubiesen obtenido afectando los derechos humanos y fundamentales del procesado de mérito y menos aún que su patrocinado y coinculpado hubiesen sufrido tortura, por parte de los agentes que los detuvieron, pues no obra probanza alguna a ese respecto que así lo demuestre. Asimismo, como quedó establecido en párrafos precedentes, quedaron debidamente acreditados tanto los elementos del cuerpo del delito que nos ocupa, como la plena responsabilidad del ahora sentenciado en su comisión.

Sin que soslaye la suscrita juzgadora que la citada granada de fragmentación se encontraba dentro de la guantera del vehículo afecto; sin embargo, al haberse asegurado al ahora acusado y su coinculpado cuando viajaban a bordo de la citada unidad automotriz y que además acorde a sus dichos, habían estado juntos por varios días, es evidente que tenían conocimiento de la existencia de la granada de fragmentación que fue encontrada en la guantera del referido automotor y por ende, que podían disponer de la misma en cualquier momento, dada su relativa cercanía con el objeto bélico descrito; ello, con independencia del número de movimientos que tuviesen que realizar para allegársela. Citándose por su espíritu, la Tesis de

jurisprudencia 195/2005, aprobada por la Primera Sala del más Alto Tribunal de nuestro país, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco, al resolver la Contradicción de tesis 81/2005-PS, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, localizable bajo el **registro 175856** y visible en la página 396 del Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto: **“PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE INTEGRA ESE DELITO CUANDO ÉSTA SE LLEVA CONSIGO, EN CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO Y CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE EL SUJETO ACTIVO DEBA REALIZAR PARA ALLEGÁRSELA.**

*Tratándose del delito de portación de arma de fuego previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al vocablo "portar" debe darse un significado amplio que se traduzca en llevar consigo el arma prohibida, pues en caso de interpretar dicho elemento literal o gramaticalmente se llegaría al extremo indeseable de considerar que ese ilícito se configura cuando sin realizar mayor esfuerzo que el que le permita el movimiento giratorio de su cuerpo, el sujeto activo se apodere del artefacto bélico, lo cual contraviene la intención del legislador, reflejada en el proceso legislativo que originó las reformas tanto del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la ley de la materia, consistente en inhibir la portación de armas ante la inseguridad, temor y encono social que genera; máxime que el bien jurídico protegido en este caso es la seguridad y la paz de la colectividad. En ese tenor, y tomando en cuenta que*

*el señalado delito es de los llamados de peligro, ya que la conducta que lo integra implica un riesgo para la seguridad y la paz social ante la posibilidad de que el sujeto activo con facilidad se allegue el arma cuando así lo decida, en razón de su cercana disponibilidad, resulta inconcuso que el ilícito mencionado se configura cuando el arma se encuentra en cualquier sitio del vehículo, ya sea la cabina, la guantera, la cajuela trasera, el motor, etcétera, independientemente del número de movimientos que el sujeto deba realizar para allegársela.”*

Además, al haberse acreditado en el presente asunto, respecto del inculpado *\*\*\*\*\* \*\*\*\*\**, que éste portó tanto el arma de fuego calibre .38” Súper, marca Colt, como la granada de fragmentación defensiva, color verde olivo, de forma esférica, por tanto, su conducta se entiende consumada con la agravante que contempla el penúltimo párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de la materia que estipula:

*“...**ARTICULO 83.** Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:..*

*[...]*

*II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley; y*

*III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.*

***En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes...”***

Ahora bien, en diligencia celebrada el diecinueve de abril de dos mil doce, el inculpado \*\*\*\*\*, ante la Fiscalía Federal de México, Distrito Federal, expresó: *“enterado de la imputación y los hechos que se mencionan en la Puesta a disposición que me ha sido claramente leída, manifiesto en este momento que si es mi deseo declarar, y las cosas sucedieron de la siguiente manera: el día 18 de abril del presente año dos mil doce, siendo aproximadamente las 9:30 de la mañana salí del Municipio de Pachuca Hidalgo en vehículo de la Marca Honda Acord de modelo 2003, color gris oscuro con placas del Estado de México, esto acompañado como copiloto de \*\*\*\*\* y yo manejando, tomando la Ruta por Ixmiquilpan para salir a San Juan del Río Querétaro, rumbo a para salir hacía el Estado de San Luis Potosí, y siendo aproximadamente las doce o doce y media del medio llegué al poblado de Santa Rosa de Jauri, en el Estado de Querétaro, esto, para comer unos tacos en el Restaurante llamado “CARNITAS EL PARIENTE” donde me esperaba \*\*\*\*\*; y en dicho lugar nada más me baje yo ya que \*\*\*\*\* se quedó en el vehículo por que tenía un dolor fuerte en el estómago, estando en dicho lugar aproximadamente como media hora comiendo taquitos de carnitas, para después subir al vehículo junto con \*\*\*\*\*; por lo que una vez que nos fuimos al camino de nueva cuenta como aproximadamente media hora más \*\*\*\*\* me dijo que tenía una hemorragia vaginal fuerte, apresurándome a buscar un lugar para*

que ella se atendiera y se aseara, por lo que después de una media hora más encontré sobre la carretera yo le calculo como el kilómetro 90 o 100 rumbo a San Luís Potosí y del lado derecho de la carretera, observe un hotel en donde me metí con todo y vehículo y rente una habitación para que se aseara \*\*\*\*\* , lugar en donde estuvimos como media hora, partiendo de ese lugar como a las dos de la tarde del mismo día 18 de abril del 2012, y después de haber agarrado la carretera de nueva cuenta y adelante estaba un reten de militares frente a una gasolinera, en donde me pare a echar gasolina y ahí me percate de una camionetita de la volkswaguen un campersito de modelo reciente de color blanca, y cuando salí de la gasolinera, pasando el reten de los guachos me di cuenta de que estaba parado en el acotamiento un Jetta de color gris plata con tres individuos a bordo, y en cuanto paso, se suben a la carretera y se pegan mucho, y como veinte minutos más adelante me hace la parada la patrulla de la Federal de Caminos, queriéndome parar yo pero los policías de la patrulla me dicen que no que ellos me van a decir hasta donde, diciéndome como a diez quince kilómetros que me parara en donde esta como un paradero, llegando en ese momento y parándose atrás de la patrulla de los Federales de Caminos el Jetta color gris la camionetita de color blanco parándose enfrente del vehículo que yo llevaba, bajándome del vehículo junto con \*\*\*\*\* , por solicitarlo así los policías de caminos, pidiéndonos licencias e identificaciones, dándome cuenta que los tripulantes que iban en el Jetta se bajaron y tomaban fotos a nosotros y a la patrulla de la federal de caminos, así mismo pasándole un teléfono una de las personas del Jetta a



uno de los Federales de Caminos, y se fueron caminando hacia atrás de la patrulla hablando por teléfono como unos cinco minutos, posteriormente uno de los Policías Federales nos indico que le diéramos para delante y que nos fuéramos a la Gasolinera de Santa María del Río, ya en San Luis Potosí, por al que llegar a dicha gasolinera nos pidieron que nos volviéramos a bajar del vehículo mi compañero y yo, ya que a \*\*\*\*\* no le pedían que se bajara, nada más querían la identificación de ella, pidiéndoles yo de favor que si le daban velocidad por que \*\*\*\*\* venia mala, por lo que uno de los Federales de Caminos nos ofreció ir a la base de ellos para que el medico de dicha base la atendiera, por lo que aceptamos la invitación y nos fuimos a la base de la policía federal la cual estaba enfrente de la gasolinera de donde estábamos, percatándome que en todo momento venían también el Jetta color gris y camionetita volkswaguen blanca, entrando todos a la base de la Federal de Caminos, y no estaba el medico, por lo que tardo aproximadamente diez minutos en llegar, y cuando llego le explicamos la situación de \*\*\*\*\*, invitándola a pasar a las oficinas para atenderla, saliendo como en veinte o veinticinco minutos, diciéndonos el doctor que la medicina le había hecho reacción por que no era la medicina adecuada, invitándola mejor a su consultorio que esta en el centro del pueblo, yéndose el doctor en su carro y siguiéndolo nosotros en el nuestro y atrás de mi la patrulla de la Federal de Caminos, llegando al consultorio del médico atendiéndola como en veinte minutos, comprando la medicina al lado de una farmacia a lado de un consultorio, cobrándome el doctor la cantidad de mil pesos el doctor, y en esos momentos llegaron dos personas de un Opra color gris, la

camionetita blanca y el Jetta color gris, dirigiéndose a \*\*\*\*\* y lo agarraron, y en seguida me agarraron a mi y me subieron al vehículo Optra, y me llevaron a la Base de la Policía de Caminos, en donde me metieron a una sala grande y ahí me pidieron todas mis pertenencias consistentes en una cartera de la Marca Luís Vuiton con veinte mil pesos, mas a parte veinticinco mil pesos que traía yo en la bolsa trasera, un reloj de la marca cartier de acero, dos pulseras de caucho, una con cero con el padre nuestro y la otra con oro blanco sin iniciales y otra de bolitas de madera de color azul, así como un rosario florentino de oro, les entregue también dos Blackberry uno de color negro y uno de color blanco, y dos teléfonos Nokia de los económicos uno con numero de Pachuca y el otro de Torreón, sin saber que fue lo que entregaron mis otros compañeros, después volvieron a llegar las personas del jettita y los de la camionetita y no tomaron fotografías, llegando mas tarde una persona que le decían \*\*\*\*\* con quien platicamos varias horas, hasta después llego como a las once de la noche \*\*\*\*\* a quien conozco por que luego lo miro en las noticias, quien me dijo que el sabia quien era yo y que me llamaba \*\*\*\*\* y que el venia personalmente a llevarme a México, trasladándoos de ahí como a la una de la mañana hacia Querétaro en un recorrido de cuarenta minutos a un aeropuerto pequeño, en donde nos esperaba un avión como de diez o quince pasajeros, subiéndonos a dicho avión custodiados con un elemento a cada uno cuidándonos, y en menos de una hora llegamos a la Ciudad de México, en donde nos esperaban varios vehículos de la policía federal y nos llevaron a las instalaciones de la Policía Federal, donde nos llevaron a una oficina grande en

donde nos pusieron contra la pared tomándonos fotos, estuvimos sin bañarnos y sin cepillo de dientes, para después traernos a estas oficinas de la SIEDO, siendo todo lo que deseo declarar...En uso de la palabra del Defensor Público Federal el Ciudadano LICENCIADO \*\*\*\*\*; quien manifiesta: Que es mi deseo interrogar a mi defendido en los siguientes términos:... a la **QUINTA.-** Que diga el declarante si al momento en que fue detenido le fue asegurada el arma de fuego como se refiere en el oficio de puesta a disposición. **RESPUESTA.-** No, no la traía y no la reconozco ya que supe de ella, hasta que me la pusieron a la vista aquí, que fue la primera vez que la ví; a la **SEXTA.-** Que diga el declarante si fue encontrada una granada en el interior del vehículo en el que viajaba como se refiere en el oficio de puesta a disposición. **RESPUESTA.-** No, la reconozco y tuve conocimiento hasta que la tuve a la vista en las fotos que se me acaban de poner a la vista...”

En la misma data, la C. \*\*\*\*\* relató: “**SI ES MI DESEO DECLARAR,** y en relación a los hechos manifiesto que es cierto parcialmente, el día de ayer dieciocho de abril veníamos a bordo de un vehículo de la marca Honda, tipo Accord de color gris, no se las placas de circulación, eran aproximadamente entre las once y doce del día, nos dirigíamos a Torreón ya que \*\*\*\*\* iba a entregar unos proyectos de unas casas y nos íbamos a seguir hasta Chihuahua, para esto \*\*\*\*\* iba manejando el vehículo y \*\*\*\*\* iba de copiloto, y yo en la parte de atrás, toda vez que veníamos de Pachuca, ya que habíamos estado juntos desde el viernes hasta el martes, en esa Ciudad y el miércoles partimos de

ese lugar, cuando llegamos a la altura de una gasolinera, \*\*\*\*\* se baja del vehículo para orinar de repente llegan elementos de la Policía Federal en un vehículo, y se bajan \*\*\*\*\*, y los empiezan a revisar, en ese momento una policía me solicita que me baje y nos pide nuestras identificaciones, yo no sabía lo que estaba pasando, pensé que el vehículo era robado; después me suben a un vehículo Jetta gris, y nos trasladan a unas oficinas de los policías que se encuentra obre la carretera, y me empiezan a realizar una serie de preguntas... **DECIMA.- Que diga la indiciada de quienes son propiedad el arma de fuego de color gris y la granada que refiere el Parte Informativo de Puesta a Disposición rendido por elementos de la Policía Federal y que fueron aseguradas al momento de su detención. RESPUESTA.-No se, ni siquiera sabia que traían eso en el vehículo...”**

Sin embargo, tales manifestaciones no obstan para arribar a la conclusión anotada, toda vez que resultan ser singulares, pues no obra en el sumario medio de prueba idóneo alguno que las corrobore y es de explorado derecho que nadie puede conformar prueba plena en su favor, solo con su propio dicho; citándose como apoyo a lo anterior, la Tesis 492 localizable a fojas 376 del Tomo II, Penal, Sección Jurisprudencia, Octava Época, Apéndice 1917-2000, cuyo título y contenido son: **“CONFESIÓN, FALTA DE.-** Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la

*manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles.”*

Del mismo modo argumenta el nombrado defensor particular, que en el caso que nos ocupa, no puede concluirse válidamente que \*\*\*\*\*, haya portado o poseído un arma de fuego, por lo que se refiere a la granada afecta a esta causa, sino que en todo caso se trataría de posesión de cartuchos, que constituye una conducta diversa a la que es materia de la acusación, ya que quedó demostrado plenamente que técnicamente no se trata de un arma de fuego, sino de un cartucho, proyectil o munición.

Sin embargo, al respecto debe señalarse que deviene inexacto lo así argumentado por el defensor referido y al efecto, es menester subrayar que en la etapa de averiguación previa, corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación efectuar la clasificación de los instrumentos bélicos y al juzgador, dentro del procedimiento penal; mientras que los peritos en materia de balística, como en el caso, tienen la función de meros auxiliares para orientar el criterio del resolutor, regulándose su intervención en los artículos 220 y 232 de la legislación procesal de la materia; empero, sus opiniones no vinculan necesariamente al juzgador, pues en éste y otros asuntos, la suscrita juzgadora, en uso del arbitrio judicial de que se encuentra investida, cuenta con

las más amplias facultades para apreciar los dictámenes de los expertos y conferirles el valor demostrativo que merezcan.

Además, no debe soslayarse que la granada que nos ocupa, es de las catalogadas como granada de fragmentación defensiva, que en realidad son pequeñas bombas con material de combustible, de tamaño, forma y peso adecuado para ser arrojada con la mano, que al estallar se convierte en esquirlas que pueden ser mortales, teniendo un radio de acción efectivo, dependiendo del tipo y modelo de granada, de entre diez y quince metros, aunque también existen otras que por sus características pueden ser lanzadas con fusiles o lanzadores especializados; más en el presente asunto, la granada afecta, es posible accionarla desactivando únicamente un aditamento y lanzándolas contra el objetivo para que produzcan el efecto letal, por lo que al no requerir de diverso material para utilizarlas, reúne las particularidades de las armas también llamadas “armas arrojadizas”. De modo que, contrario a lo argumentado por la defensa particular, la granada en comento no puede ser considerada como munición, como lo pretende esa parte procesal.

Sin que en el caso sea de tomarse en consideración para favorecer al nombrado sentenciado, lo señalado por el diverso enjuiciado \*\*\*\*\* , en su ampliación de declaración vertida el once de octubre de dos mil trece, en la que textualmente señaló: *“...En mi ampliación de declaración quiero poner de manifiesto que efectivamente esa granada yo la adquirí pero pongo de manifiesto que es una granada de ornato carece de carga*

explosiva y material explosivo, porque había manifestado que efectivamente yo la había adquirido, repito es una granada de utilería, siendo todo lo que deseo declarar...”. Como tampoco lo manifestado por dicho sentenciado, en su diversa ampliación de declaración emitida el catorce de mayo de dos mil catorce, ante este juzgado, vía videoconferencia, en la que expuso: “...**Que sí es mi deseo rendir declaración** en este momento y en cuanto al escrito fechado el dieciocho de diciembre de dos mil trece, lo **ratifico** en todas y cada una de sus partes, deseando agregar que efectivamente esa granada de mano, yo la adquirí pero es completamente inerte, carece de carga explosiva, por ser una granada de ornato, quiero hacer mención que ese día de mi detención, yo le informé a los agentes aprehensores del tipo de granada que traía, ahora al verificar el material que efectivamente era de ornato, ellos se refirieron al vehículo como que tenía reporte de robo, asimismo, les hice mostrar una credencial que traía del Estado de Hidalgo, aclaro una tarjeta que me fue expedida en la Procuraduría, la que se encuentra en Pachuca Hidalgo, la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahí fue donde se verificó que no (negativo) se encontraba con reporte de robo, posteriormente me llevaron a las instalaciones de la Policía Federal, y ahí ese mismo día fui trasladado a las instalaciones de la SIEDO, lo que era la SIEDO, en la SIEDO me fueron mostradas unas fotografías, en esas fotografías aparecían mi licencia de conducir, mi credencial de elector, algunas tarjetas bancarias, así como la granada en mención, pero aquí quiero tocar un punto importante, la granada que me fue mostrada en fotografía no corresponde a la que yo llevaba en el vehículo, y que les había

hecho saber con anterioridad que es una granada de ornato, al tener yo conocimiento del material bélico, no me atrevería a portar un objeto de esa magnitud, una en virtud de que sobre la carretera que iba yo transitando había pasado en un promedio de cuatro retenes, tanto militares como federales, eso es en lo que respecta a la granada de mano, por lo que estoy solicitando se lleven a cabo unas pruebas periciales, dactiloscópica y de balística, eso es en lo referente a esa granada para que se compruebe que efectivamente es una granada de ornato. Siendo todo lo que tengo que manifestar en esta diligencia.-----

----- Enseguida, se le pregunta al encausado de mérito si desea contestar a las preguntas que le pudiera formular tanto su Defensora Pública Federal, como la Agente del Ministerio Público Federal adscrita, a lo que manifiesta \*\*\*\*\* que **sí** es su deseo contestar a las preguntas que le pudieran realizar a las partes.-----

----- Enseguida se concede el uso de la voz a la licenciada \*\*\*\*\* , Defensora Pública Federal de dicho encausado, quien manifiesta que es su deseo interrogar al procesado \*\*\*\*\* , por lo que concedido que le fue ese derecho, previa calificación de las interrogantes que se realicen, expresa: **A LA PRIMERA. QUE DIGA EL ENCAUSADO SI EN RELACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SEGÚN VERSIÓN DE LOS ELEMENTOS APREHENSORES SE LLEVÓ A CABO SU DETENCIÓN, DESEA HACER ALGUNA ACLARACIÓN O PRECISIÓN.** Calificada de **legal**, responde: La aprehensión, es decir el día de mi detención fue aproximadamente antes de la doce del día, y respecto del parte de los aprehensores lo desconozco totalmente, en virtud de que los licenciados que



tenía les había solicitado en múltiples ocasiones me hicieran llegar una copia del expediente y del parte de los aprehensores, por tal motivo desconozco lo que hayan formulado en su parte los agentes aprehensores.-----

----- **A LA SEGUNDA.** QUE DIGA EL ENCAUSADO CUAL FUE LA ÚLTIMA OCASIÓN EN QUE TUVO A LA VISTA LA GRANADA DE ORNATO A QUE SE REFIERE EN SU ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN. Calificada de **legal**, responde: Fue el día de mi aprehensión, ese día salí de Pachuca, Hidalgo, como a las nueve de la mañana, la pensaba yo dejar pero iba yo rumbo a la casa de mis suegros, y esa fue la última vez, no recuerdo si fue dieciocho o diecinueve de abril, pero fue el día de mi detención.-----

----- **A LA TERCERA.** QUE DIGA EL ENCAUSADO SI UNA VEZ ASEGURADA LA GRANADA DE ORNATO POR PARTE DE LOS APREHENSORES LE FUE PUESTA A LA VISTA Y EN QUÉ MOMENTO. Calificada de **legal**, responde: Después de mi detención ya no me fue puesta a la vista la granada de ornato en mención.-----

----- En este acto la Defensora Pública Federal manifiesta que se **reserva** el derecho de continuar interrogando a su patrocinado.----

----- Acto continuo se da el uso de la voz al licenciado \*\*\*\*\*, Defensor Particular del diverso encausado \*\*\*\*\*, quien manifiesta que **no** es su deseo interrogar al indiciado \*\*\*\*\*. ----

----- Acto continuo, se pregunta a la licenciada \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público de la Federación, quien manifiesta que **si** es su deseo interrogar al procesado \*\*\*\*\*, por lo que concedido que le fue ese derecho, previa calificación de las

interrogantes que se realicen, expresa: **A LA PRIMERA.** QUE DIGA EL ENCAUSADO LA RAZÓN POR LA CUAL MENCIONA EN SU DICHO QUE LA GRANADA QUE LLEVABA EN LA GUANTERA DEL VEHÍCULO NO ES LA MISMA QUE LE MOSTRARON EN LAS FOTOGRAFÍAS.----- En

este momento la suscrita secretaria hago constar que la licenciada \*\*\*\*\* , solicitó se le permita hablar con su patrocinado y concedido que le fue ese derecho y previa entrevista con el aludido encausado, se procede a continuar con el desahogo de la presente audiencia.----- ----- Enseguida, **calificada de**

**legal la primera de las citadas interrogantes**, el inculpado de mérito, manifiesta: Quiero hacer mención que al tener yo conocimiento del tipo de material bélico, a simple vista se aprecia que la granada que me fue mostrada en fotografías no es la misma a la granada de plástico que yo portaba, eso es notorio y visible. Es todo lo que tengo que manifestar.-----

----- **A LA SEGUNDA.** QUE NOS DIGA EL ENCAUSADO CÓMO ADQUIRIÓ LA GRANADA QUE MENCIONA LLEVABA EL DÍA DE SU DETENCIÓN.

**Calificada de legal, el inculpado responde:** Esas granadas de plástico en los tianguis son una especie de juguetes, son completamente huecas, carecen de carga explosiva, son juguetes prácticamente, un adorno, esas se adquieren en la mayoría de algunas jugueterías.----- **A LA**

**TERCERA.** QUE NOS DIGA EL ENCAUSADO LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA GRANADA QUE LLEVABA EL DÍA DE SU DETENCIÓN. **Calificada de legal, el inculpado responde:** Es una granada de plástico, dentro no sé si se usaba

*para colocarle, es completamente hueca por dentro, no trae absolutamente nada, es de un aproximado de un diámetro de unos siete centímetros aproximadamente, color azul, es todo.-----*

*----- **A LA CUARTA.** QUE NOS DIGA EL ENCAUSADO CÓMO SUPO QUE HABÍAN LOCALIZADO LOS ELEMENTOS APREHENSORES LA GRANADA EN LA GUANTERA DEL VEHÍCULO EL DÍA DE SU DETENCIÓN. **Calificada de legal, el inculpado responde:** Bueno, íbamos en el trayecto, cuando nos hace el alto una patrulla de la Policía Federal, nos orillamos a un lado de una gasolinera, la patrulla se estacionó en la parte trasera del vehículo en el que yo me trasladaba, me bajo y le pregunto a los policías cuál era el motivo ya que iba yo respetando los límites de velocidad, ya cuando hice mención de que iba respetando los límites de velocidad, me dicen que es una revisión de rutina, ahí es cuando yo les hago mención de que en la guantera porto una granada de plástico, un juguete, lo que es un juguete. Ahí fue, en ese momento, cuando les hago yo mención a los agentes federales....”.*

Ello, en atención a que de los propios dictámenes periciales analizados con antelación, entre ellos el experto oficial, se determinó que en el caso el objeto bélico que nos ocupa, era precisamente una granada, por tener la conformación de ella, así como las características propias de dicha arma de fuego, tal como lo describieron en sus respectivos peritajes, más no puntualizó ninguno de los referidos expertos que dicho objeto fuese de ornato, como lo afirmó en su ampliación de declaración el coincepado de mérito y aunado a ello, tampoco se advierte, ni fue

demostrado en el sumario, que los agentes policíacos que llevaron a cabo la detención del ahora acusado y de su coinculpado, tuvieran animadversión hacia ellos o algún motivo para guardarles odio o rencor y que por ello quisieran ocasionarles algún perjuicio.

Por otro lado, en su ocurso recibido en este juzgado el diez de abril de dos mil trece, el entonces defensor particular, **\*\*\*\*\***, refirió objetar las firmas o claves asignadas a los agentes de la entonces Policía Federal, que obran al margen de la puesta a disposición o parte informativo de diecinueve de abril de dos mil doce; sin embargo, dicha objeción por sí sola no tiene el alcance de desvirtuar los hechos relatados por los agentes policíacos en el aludido parte de novedades, habida cuenta que por una parte, acorde al dictamen pericial emitido por el perito designado por la Fiscalía Federal **\*\*\*\*\***, las firmas identificadas con las claves alfanuméricas **101 01 249 -1, 101 03 249 -1, 104 02 129 – 2 y 104 04 129 – 2**, que obran en el parte informativo de diecinueve de abril de dos mil doce, corresponden respectivamente, por su orden, a las que obran en la diligencia de ratificación de esa data, es decir, tienen el mismo origen. Y aunque el perito de la defensa, licenciado **\*\*\*\*\***, determinó que ninguna de tales firmas tienen correspondencia entre unas y otras y que obran en las constancias descritas, lo cierto es que en términos de lo que dispone el numeral 288 del Código Adjetivo Federal de la materia, los dictámenes se apreciarán conforme las circunstancias que nos ocupan y si en el presente asunto, obra diligencia de ratificación de parte informativo, en el que los agentes captores con fecha diecinueve de abril de dos mil doce, al tener a la vista el oficio de

puesta a disposición de diecinueve de abril de dos mil doce, señalaron que en dicho documento aparecen sus claves puestas de su puño y letra y ratificaron en todas y cada una de sus partes, el contenido del aludido parte de novedades, luego entonces, es válido concluir que sí corresponden a dichos captores, las claves alfanuméricas que les fueron asignadas por la Representación Social de la Federación.

Máxime que en términos de lo que dispone el artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales y en pleno respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica del ahora sentenciado, previstas en los numerales 14 y 20 apartado A, fracción III de la Carta Magna, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en atención al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, al cumplimentarse la orden de aprehensión librada en su contra, quedó revelada la identidad de los captores al allegarse a los presentes autos, mediante oficio sin número signado por el agente del Ministerio Público de la Federación de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, el cuadernillo de reserva de identidad relativo a la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/115/2012, que dio origen a la presente causa penal.

Por otro lado, en nada favorece al aquí sentenciado, el desahogo de los interrogatorios a cargo de los captores, toda vez que durante los mismos, los citados elementos tácitamente

reiteraron lo descrito en su informe policiaco y evidenciaron diversas circunstancias relevantes que acontecieron en torno a la detención del ahora acusado, como el que fue el elemento policiaco de nombre \*\*\*\*\*, quien efectuó la revisión al vehículo afecto, encontrando en la guantera del mismo, la granada afecta a la presente causa penal y que el traslado de los detenidos se efectuó en un camión blindado de los denominados "rino", habiéndose respetado sus derechos humanos.

Lo señalado por el inculpado \*\*\*\*\*, en la diligencia de ampliación de declaración desahogada el cinco de noviembre de dos mil catorce, en relación a la pertenencia a algún grupo delictivo, carece de relevancia en el caso que nos ocupa, puesto que el ilícito por el que se instruye la presente causa penal al nombrado encausado, es **PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA o FUERZA AÉREA**, en las hipótesis que prevén y sancionan el artículo 83 fracciones II y III, en relación con el diverso numeral 11 incisos b) y h), respectivamente, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante consistente en que en caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes, ambos numerales en correlación con el ordinal 13, fracciones II y III del Código Penal Federal.

En cuanto a lo aducido por la defensa oficial del diverso sentenciado \*\*\*\*\*, relativo a la destrucción que se verificó de la granada afecta a la presente causa penal, debe subrayarse que

por auto de diecisiete de abril de dos mil quince, se tuvo tanto a su defensa, como al aludido coenjuiciado, por desistiéndose de la prueba pericial en materia de balística ofrecida respecto de dicho objeto bélico, aunado a que en audiencia informativa celebrada el veinticinco de junio de dos mil quince, el inculpado de mérito manifestó desistirse de todas las pruebas que se encontraran pendientes de desahogarse, solicitando en esa propia audiencia el cierre de instrucción en esta causa penal.

Finalmente, **respecto de lo aducido por la defensa** en cuanto a la **demora** en la puesta a disposición, debe señalarse que si bien es cierto de las constancias que integran el sumario se advierte que los hechos que nos ocupan y en los que se llevó a cabo la detención del aquí acusado y su coinculpado, aconteció a las veintitrés horas con cuarenta minutos del dieciocho de abril de dos mil doce, empero, igualmente se observa, particularmente de la constancia ministerial levantada a las doce horas del diecinueve de abril del mismo año, que a la hora indicada se presentaron en las oficinas de la Coordinación General “C”, de la Unidad Especializada en Investigación de delitos Contra la Salud, de la entonces Subprocuraduría de Investigación de Delitos Contra la Salud, cuatro elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, aquí aprehensores, quienes manifestaron contar con tres detenidos de alta peligrosidad, por lo cual solicitaron el apoyo necesario para definir la situación legal de los presentados. Y si se considera que los hechos que motivaron la presente causa penal ocurrieron **aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta minutos del dieciocho de abril de dos mil doce,**

sobre la carretera 57, a la altura del kilómetro 145 con dirección a esta ciudad de San Luis Potosí, perteneciente al municipio de Santa María del Río y considerando igualmente lo expuesto por los aprehensores en el interrogatorio respectivo, en relación a que les fue indicado por su superior que debían esperar en la estación de la Policía Federal con sede en Santa María del Río, San Luis Potosí, para trasladar a los detenidos, siendo posteriormente trasladados vía terrestre a esa subprocuraduría para los trámites legales correspondientes, luego entonces debe concluirse que en el sumario, considerando tanto el lugar donde acontecieron los hechos que nos ocupan, la situación que prevalecía respecto de los detenidos, la espera de los elementos para que se les brindara el apoyo respectivo para efectuar el traslado de los detenidos y que dicho traslado debía realizarse a la ciudad de México, es evidente que todo ello requirió de un tiempo considerable y **adverso a lo expuesto por la defensa oficial**, acorde a lo señalado en líneas que anteceden, sí está justificado en el sumario, lo que aconteció con los encausados de mérito el día de su detención.

Máxime que entre la hora y data de la detención, a la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, no se advierte que se hubiesen obtenido pruebas o desahogado diligencias, las cuales pudieran haberse celebrado bajo presión física o psicológica, a fin de que el ahora sentenciado aceptara su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación.



Cobra aplicación el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página quinientos treinta y cinco, del rubro y texto siguiente: **“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.** *El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la*

*puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su*

*responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.”*

De ahí que por las razones anteriormente expuestas, no proceda emitir sentencia absolutoria en el presente asunto y ante la ausencia de toda duda en relación a tales extremos, procede dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA o FUERZA AÉREA**, en las hipótesis que prevén y sancionan el artículo 83 fracciones II y III, en relación con el diverso numeral 11 incisos b) y h), respectivamente, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante consistente en que en caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes, ambos numerales en correlación con el ordinal 13, fracciones II y III del Código Penal Federal.

**CUARTO.** Ahora bien, acreditados los elementos del delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA o FUERZA AÉREA**, en las hipótesis que prevén y sancionan el artículo 83 fracciones II y III, en relación con el diverso numeral 11 incisos b) y h), respectivamente, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante consistente en que en caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes, ambos numerales en correlación con el ordinal 13, fracciones II y III del Código Penal Federal, así como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en su comisión, este órgano jurisdiccional en uso de las

atribuciones que le otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede a imponer la pena que le corresponde en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, atendiendo tanto a las circunstancias exteriores de ejecución como a las peculiares del nombrado inculcado.

Por cuanto a lo primero, se advierte que el encausado de mérito, **aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta minutos del dieciocho de abril de dos mil doce, sobre la carretera 57, a la altura del kilómetro 145 con dirección a esta ciudad de San Luis Potosí, perteneciente al municipio de Santa María del Río**, tuvo dentro de su radio de acción y disponibilidad, a su alcance inmediato, fajada en el lado derecho de la cintura, el arma de fuego tipo pistola calibre .38” Súper, marca Colt, modelo Súper.38 Automatic, matrícula no visible, país de fabricación no visible, cachas de material sintético color blanco; y de manera conjunta, con su coacusado, en el interior de la guantera del vehículo en que viajaban el día de los hechos que nos ocupan, una granada de fragmentación, que acorde a lo dictaminado por el perito oficial corresponden a los artefactos bélicos destinados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana; lo anterior, sin ser miembro de alguna de esas fuerzas armadas del país y sin permiso alguno que le permitiera su portación.

Asimismo, se aprecia que el ilícito de que se trata, en las hipótesis apuntadas, es de acción dolosa, dado que hubo en el

encausado de mérito, la intención de vulnerar la ley; permanentes, porque cada momento de su duración se considera como consumación y de naturaleza peligrosa, en virtud de que al portar dichas armas de fuego, dicho inculpado creó un peligro abstracto o probable para la seguridad pública, actualizándose de esa manera la lesión que sufrieron los bienes jurídicos protegidos por la norma, en el caso, el control y registro de armas y la paz y seguridad públicas.

En cuanto a lo segundo, aparece que \*\*\*\*\* , contaba con \*\*\*\*\* de edad, cuando cometió el delito que se le atribuye, lo cual revela que ya tenían facultades de discernimiento y decisión suficientes para ponderar las consecuencias de su conducta; se toma en cuenta de igual manera que manifestó ser originario \*\*\*\*\*; de igual manera, señaló ser de ocupación \*\*\*\*\* , con ingresos económicos variables dependiente de los factores ambientales; igualmente señaló contar con instrucción de \*\*\*\*\* , lo cual pone de manifiesto que su cultura y educación es \*\*\*\*\*; además, precisó que no consume bebidas embriagantes, ni tabaco comercial.

Luego entonces, toda vez que en términos de lo establecido en los artículos 21 Constitucional, 51 y 52 del Código Penal Federal, corresponde a la suscrita, atendiendo a la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, determinar e individualizar, fundada y motivadamente, la pena a imponer al aquí acusado, dentro de los límites señalados por la ley para cada delito, a virtud del arbitrio judicial de que goza, acorde a lo

establecido además en la Tesis de Jurisprudencia V.2o. J/19 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en la página 93, Tomo IX, Febrero de 1992, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo título y texto son: **“PENALIZACIÓN DE LA ARBITRIO JUDICIAL.** *La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.*”, por ello, la que aquí resuelve, determina que debe considerarse a \*\*\*\*\* como **delincuente primario** con un grado de culpabilidad social **MÍNIMO**.

Ahora bien, debe subrayarse que en el presente asunto, por lo que se refiere al encausado \*\*\*\*\* nos encontramos ante un **concurso ideal** de delitos, dado que en un solo momento, se cometieron las dos conductas ilícitas que se le atribuyen, esto es, por un lado la portación del arma de fuego pistola calibre .38” Súper, marca Colt, y la granada, con unidad de propósito delictivo, conductas que no pueden dissociarse entre sí, pues inclusive con la propia portación de una y otra, se acreditaron los elementos de los supuestos delictivos a estudio, aunado a que fue el mismo bien jurídico tutelado por dichos ilícitos el que se vio vulnerado con la conducta desplegada por el activo el día de los hechos que nos ocupan, citándose para apoyar la citada conclusión, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia 1a./J. 15/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala del más Alto Tribunal de nuestro país, en

sesión de fecha doce de febrero de dos mil catorce, localizable bajo el registro 2006229 y en la página 661 del Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del epígrafe y texto siguientes: **“CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE COMETEN SIMULTÁNEAMENTE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para la actualización de un concurso ideal de delitos, es necesario que la pluralidad de conductas integren una verdadera unidad delictiva, lo cual se presenta cuando en aquéllas existe una relación de interdependencia, es decir, que por la forma como se materializan o el momento en que se consuman, se trate de conductas que no puedan disociarse. De ahí que la actualización simultánea de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previstos, respectivamente, en los preceptos 81 y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, configura un concurso ideal de delitos, pues con la portación de una y otra armas se actualizan los supuestos de ambos tipos penales, pero existe una unidad delictiva que revela ser un acto de exteriorización de una conducta única, ya que por la forma de su comisión y el momento de su consumación se trata de conductas que no pueden disociarse y que, además, impactan en la puesta en peligro del mismo bien jurídico tutelado, que es la seguridad pública.”

Establecido lo anterior, se transcribe a continuación el contenido del artículo 64, párrafo primero del Código Penal Federal, el cual señala:

**“ARTICULO 64.** *En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero...*”

De lo anterior se obtiene que deberá imponerse al aludido sentenciado, la pena del delito que merezca la mayor y que la misma deberá incrementarse sin rebasar hasta una mitad de la pena impuesta. Y se cita para robustecer dicha determinación, la Tesis Jurisprudencial **1a./J. 68/2009** aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **en sesión de fecha diez de junio de dos mil nueve**, al resolver la Contradicción de tesis 134/2008-PS, entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, ahora Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Noveno Circuito, localizable en la página 454, del Tomo XXXI, Marzo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro siguiente: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DEL CONCURSO IDEAL DE DELITOS.** *De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 52, primer párrafo, y 64, primer párrafo, del Código Penal Federal, se concluye que para la*



*imposición de las sanciones en caso de concurso ideal de delitos, la proporción de aumento de la pena se vincula a la pena individualizada para el delito que merezca la mayor, es decir, se parte de la pena individualizada del delito que merece la mayor y tomando en cuenta el grado de culpabilidad del procesado, dicha pena debe aumentar hasta la mitad de la sanción individualizada, sin considerar el mínimo y el máximo de la prevista en el tipo penal para el delito base. Esto es, tratándose del concurso ideal de delitos se individualizará y aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, y a esa pena se le aumentarán las correspondientes a los restantes delitos integrantes del concurso ideal, teniendo como límite hasta la mitad de la pena individualizada para el delito que mereció la mayor.”*

Igualmente, debe subrayarse que en tratándose de un concurso ideal de delitos, el incremento de la sanción a que se refiere el artículo 64, párrafo primero, del Código Penal Federal, atañe sólo a la pena de prisión y no a la multa. Lo anterior, congruente con lo establecido en el criterio jurisprudencial XV.5o. J/3, emitido por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible en la foja 936 del Tomo XXIX, Mayo de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, título y contenido son: **“CONCURSO IDEAL DE DELITOS. EL INCREMENTO DE LA SANCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ATAÑE SÓLO A LA PENA DE PRISIÓN Y NO A LA MULTA.** El artículo 64, párrafo primero, del Código Penal Federal establece que en los casos de **concurso**

*ideal* de delitos, se aplicará la **pena** que corresponda al delito de mayor entidad, la que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración. De lo anterior se advierte que el incremento aludido es únicamente en función de la sanción corporal, dado que el señalamiento de que la **pena** no podrá exceder del máximo de su duración, debe interpretarse en el sentido de que se refiere a la privativa de libertad y no a la **pecuniaria**, pues el cumplimiento de la **pena** de prisión se da en razón del tiempo en que el sentenciado debe permanecer recluido con motivo de la comisión de los hechos delictivos, es decir, tiene una duración o rango de temporalidad, mientras que la multa sólo consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, conforme al artículo 29, párrafo segundo, del citado código. Así, la fijación de la multa no incide en el concepto "duración" a que alude el referido numeral 64, párrafo primero, sino que el factor que en el particular se pondera en esta sanción es el día multa, que equivale a la percepción neta del sentenciado al consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, sin que éste pueda ser inferior al equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se cometió el ilícito. En razón de lo expuesto, se concluye que tratándose del **concurso ideal** de delitos, el incremento a que se refiere el mencionado numeral 64, primer párrafo, sólo atañe a la **pena** privativa de libertad, toda vez que se relaciona con una dimensión de carácter temporal, atendiendo al espíritu del legislador expresado en esa norma y a la relación sistemática que guarda con el diverso precepto 25, párrafo primero, del mismo ordenamiento, en el cual también se hace referencia a la duración de esa **pena**."

Luego, tratándose de un concurso ideal de delitos, que como en el caso se actualiza, es menester realizar el siguiente procedimiento:

1. Individualizar la pena de todos y cada uno de los delitos que integran el concurso ideal cometidos por el agente, tomando en cuenta la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

2. Una vez realizado lo anterior, seleccionar el delito por el cual se determinó la sanción más elevada, esto es, el que merece la pena mayor.

3. Sumar a dicha pena las correspondientes a los restantes delitos integrantes del concurso ideal, teniendo como límite máximo hasta la mitad de la pena determinada para el delito que merece la mayor.

Luego, **para determinar cuál es el ilícito que merece la pena mayor**, a continuación se transcriben los numerales que prevén las figuras delictivas que nos ocupan.

El artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que prevé la conducta relativa a la **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONAL**, dispone en sus fracciones II y III, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará...*

*[I...]*

*II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley; y,*

*III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley...”*

De lo anterior, se colige que la hipótesis que merece la pena mayor es la relativa al supuesto que contempla el citado numeral en su fracción III, ya que contempla una pena para el autor de dicho ilícito de **cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa**, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de dicha ley, y siguiendo el procedimiento derivado de lo que se considera como la interpretación del artículo 64 del Código Penal Federal, resulta que la pena a imponer, correspondiente al delito que merece la mayor, equivaldría dentro de los límites establecidos en el **artículo 83 fracción III** de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a cuatro años de prisión; por ello, **se estima justo y equitativo imponer a \*\*\*\*\***, dentro de los límites establecidos en el citado numeral, la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y CIEN**

**DÍAS MULTA**, equivalente dicha multa a la cantidad de **\$5,908.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por lo que se refiere a la primera de las hipótesis del delito que se atribuye al encausado de mérito.

Y en cuanto a la hipótesis prevista en la fracción II del numeral 83 de la Ley Federal en cita, que contempla una sanción de tres a diez años de prisión, dicha pena debe incrementarse en **UN AÑO**, la que evidentemente no excede de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero del Código Penal Federal.

Sin embargo, en cuanto a la agravante relativa a que cuando se porten dos o más armas, como en el caso aconteció por lo que se refiere al nombrado encausado, según quedó establecido en considerandos que anteceden y en virtud de la cual la pena correspondiente debería aumentarse **hasta en dos terceras partes**, a juicio de la suscrita no es dable aumentar la pena impuesta al aludido sentenciado, dado que se estima que con ello se estaría recalificando en perjuicio del reo, la conducta ilícita por la que ya se le sancionó.

Penas las anteriores que sumadas hacen un total de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y CIEN DÍAS MULTA**, equivalente dicha multa a la cantidad de **\$5,908.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

En la inteligencia de que dicha multa se impone al

nombrado sentenciado teniendo como base lo estipulado por el artículo 29 párrafo tercero del Código Penal Federal, que establece que el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en la época del evento, la que será igual a la percepción neta diaria del procesado en el momento de consumarse los delitos cometidos, pero como en el caso, los ingresos del acusado de mérito no están clarificados, dado que \*\*\*\*\* , puntualizó que sus ingresos son variados, pues dependen de los factores ambientales; por ello, ante tal imprecisión, debe estarse a lo previsto en el dispositivo ya citado y tomar como base para la cuantificación de la referida multa, el salario mínimo vigente en esta Entidad en el momento en que acontecieron los hechos que nos ocupan (abril de dos mil doce), el cual en el año dos mil doce, ascendía a la cantidad de cincuenta y nueve pesos con ocho centavos, que multiplicados por cien días, arroja la cantidad antes mencionada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis 598, visible en la página 483 del Tomo II, Penal, Sección Jurisprudencia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Apéndice 1917-2000, cuyo epígrafe y sinopsis son: ***"MULTA. ANTE LA IMPRECISIÓN DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL ACUSADO, EL SALARIO MÍNIMO SERÁ EL PARÁMETRO PARA ESTABLECER LA CONDENAS AL PAGO DE LA.- Si de autos se desprende que no se acreditó de manera fehaciente el monto a que ascendían los ingresos del acusado, el Juez de la causa, al momento de determinar la condena en días multa, deberá tomar como base el salario mínimo vigente en la época de la comisión***

*de los hechos delictuosos, conforme lo establece el artículo 29, párrafo tercero, del Código Penal Federal.”*

La pena corporal impuesta al sentenciado de mérito la deberá cumplir en el establecimiento que para tal efecto designe el Ejecutivo Federal, tal como lo establecen los artículos 25 y 77 del Código Penal Federal, **debiendo considerarse que el TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE**, se comunicó a este juzgado sobre el cumplimiento dado a la orden de aprehensión librada contra el ahora enjuiciado y diverso coacusado, con motivo de los hechos que dieron origen a esta causa penal y que por tanto, deberá computarse por concepto de **prisión preventiva, el período comprendido entre aquella data y la fecha en que cause ejecutoria el presente fallo.**

**QUINTO.** Procede **SUSPENDER** en sus **DERECHOS POLÍTICOS y CIVILES a \*\*\*\*\***, de conformidad con lo previsto por los artículos 45 y 46 del Código Penal Federal, por el tiempo que dure su condena, lo que deberá hacerse del conocimiento del Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores en esta Entidad, para que dé cumplimiento a este mandato judicial.

**SEXTO.** No ha lugar a decretar el **decomiso del arma de fuego tipo pistola calibre .38” Súper, marca Colt**, modelo Súper.38 Automatic, matrícula no visible, país de fabricación no visible, cachas de material sintético color blanco, afecta a la presente causa penal, como lo solicita la Fiscalía Federal en su pedimento de conclusiones, habida cuenta que del sumario se

desprende que dicho artefacto bélico no fue asegurado por esta autoridad, en términos de lo expuesto en el proveído de veintitrés de mayo de dos mil doce, pronunciado en estos autos.

**SÉPTIMO.** Una vez que cause ejecutoria esta resolución **AMONÉSTESE** al sentenciado \*\*\*\*\* para prevenir su reincidencia, tal como lo dispone el artículo 42 del Código Penal Federal y **REMÍTANSE las copias** correspondientes al Procurador General de la República, al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación en México, Distrito Federal, a la propia Secretaría de Seguridad Pública (con los datos de identificación del sentenciado), al director del Centro Federal de Readaptación Social número 12 “CPS- Guanajuato”, con sede en Ocampo, Guanajuato, al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y a la Administradora Local de Recaudación en esta ciudad, para los efectos legales a que haya lugar.

**OCTAVO.** Con fundamento en el artículo 17, penúltimo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, **expídase** al Fiscal Federal adscrito, **copia certificada** del presente fallo, para los fines legales conducentes.

**NOVENO.** Toda vez que del sumario se advierte que con fecha **seis de junio de dos mil doce**, se decretó auto de libertad con las reservas de ley a favor de diversa encausada, **se deja**



**abierta la presente causa penal** hasta en tanto prescriba la acción penal o se aporten nuevos elementos de prueba. Por tanto, en su oportunidad, deberán remitirse los presentes autos al **archivo provisional**.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en los artículos 21 Constitucional y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en concordancia con los numerales 94, 95 y 98 del Código Federal de Procedimientos Penales, **se resuelve:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, es competente para conocer y resolver esta causa penal.

**SEGUNDO.** En autos quedaron plena y legalmente acreditados los elementos constitutivos del delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA o FUERZA AÉREA**, en las hipótesis que prevén y sancionan el artículo 83 fracciones II y III, en relación con el diverso numeral 11 incisos b) y h), respectivamente, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en correlación con el ordinal 13, fracciones II y III del Código Penal Federal.

**TERCERO.** **\*\*\*\*\***, es penalmente responsable de la comisión del delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA o FUERZA AÉREA**, en las hipótesis que prevén y sancionan el artículo 83 fracciones II y III, en relación con el diverso numeral 11 incisos b) y h),

respectivamente, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en correlación con el ordinal 13, fracciones II y III del Código Penal Federal. Ello, por haberse demostrado fehacientemente en autos dicha responsabilidad; en consecuencia, se imponen a \*\*\*\*\* , la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y CIEN DÍAS MULTA**, equivalente dicha multa a la cantidad de \$5,908.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que incrementada en **UN AÑO**, en razón del concurso ideal de delitos que se actualizó en la especie, hacen un total de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y CIEN DÍAS MULTA**, equivalente dicha multa a la cantidad de **\$5,908.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

**CUARTO. SE SUSPENDE** a \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus **DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES**, mientras perdure la condena impuesta, acorde a lo establecido en el considerando quinto de esta determinación.

**QUINTO. No** se decreta el **DECOMISO** del material bélico afecto a la presente causa penal, por los motivos expuestos en el considerando respectivo.

**SEXTO.** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, **AMONÉSTESE** al sentenciado\*\*\*\*\* para prevenir su reincidencia y **REMÍTANSE las copias autorizadas** que procedan en términos del considerando séptimo.

**SÉPTIMO.** Como se ordena en el considerando octavo, con apoyo en el penúltimo párrafo del artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales, **expídase** al Representante Social Federal adscrito, **copia certificada** de la presente resolución.

**OCTAVO.** Por las razones expuestas en el considerando noveno, se deja **ABIERTA la presente causa penal** y se ordena remitir, en su oportunidad, los autos al **ARCHIVO PROVISIONAL**.

**Notifíquese personalmente a las partes** y al sentenciado \*\*\*\*\* hágasele saber el derecho y término de **CINCO DÍAS** que la Ley le concede para apelar en caso de inconformidad con el contenido de esta resolución y **requiérasele** para que en su caso, designe defensor que lo patrocine en segunda instancia y manifieste si al mismo lo autoriza para oír y recibir todo tipo de notificaciones, aún las de carácter personal; **apercibido** que en caso de no hacerlo, se le designará como tal, al que lo es de oficio adscrito al Tribunal de Alzada y las notificaciones que deban hacersele, aún cuando deban ser personales, se le harán por lista que se fije en los estrados de aquél tribunal; lo anterior, con apoyo en los artículos 107 y 108 del Código Adjetivo Federal de la materia.

Y toda vez que \*\*\*\*\* se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 12 “CPS-Guanajuato”, con sede en Ocampo, Guanajuato, con fundamento en los artículos 46 y 49 del Código Federal de Procedimientos Penales, **gírese atento EXHORTO al Juez de Distrito en turno en León,**

**Guanajuato**, a fin de que en auxilio de las labores de este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, se sirva ordenar a quien corresponda, **notifique en forma personal al nombrado encausado**, el contenido íntegro de la presente resolución y lo requiera para los efectos anteriormente precisados.

Finalmente, **solicítese** al Juez exhortado, **actúe por triplicado** y una vez cumplido lo anterior, **devuelva** a este juzgado **a la brevedad posible**, el exhorto que se le envía.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma la **licenciada \*\*\*\*\***, Juez Sexto de Distrito en el Estado, quien actúa con la **licenciada \*\*\*\*\***, Secretaria que autoriza y da fe.

**L'LCM/L'PBGCH**

'En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos'